

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210022900

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: LEDIS BEATRÍZ LEIVA CARRANZA.

DEMANDADO: MISAEL EDUARDO MENDOZA DE LA ROSA.

En atención a la demanda presentada por la señora LEDIS BEATRÍZ LEIVA CARRANZA mediante apoderada judicial, Dra. PAOLA ANDREA ANGULO SAMANIEGO, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores LEDIS BEATRÍZ LEIVA CARRANZA y MISAEL EDUARDO MENDOZA DE LA ROSA, a fin de establecer la competencia en caso de que la actora lo conserve en la actualidad (Art. 28, numeral 2º del C.G.P).

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual la demandante actualmente no conserve el domicilio común anterior, procederá lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, para lo cual deberá señalarse el domicilio del demandado.

2.- Se evidencia que son invocadas las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del código civil para sustentar la demanda de divorcio, no siendo posible alegar simultáneamente causales de tipo subjetivo como lo son las contempladas en los ordinales 1º, 2º y 3º de la mencionada norma, y causales de índole objetiva como lo viene siendo aquella contenida en el numeral 8º del mentado artículo.

Es de advertir que, para el caso de ser sustentada la demanda sobre la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, deberán señalarse los hechos que dieron lugar a la separación de los conyugues y la fecha en la cual esta se produjo (MES-DÍA-AÑO). De cualquier manera, se deberá estar a lo dispuesto para cada una de las causales de la norma referenciada, atendiéndose el lleno de los supuestos de hecho, requisitos y términos que cada una acarrea.

3.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes.

4.- Se anota que, pese a ser aportadas constancias del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado a través del canal digital que se señala dispone para el recibo de notificaciones, en ellas no se observa la dirección electrónica del señor MENDOZA DE LA ROSA, lo cual permitiría concluir la recepción de la correspondencia. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

6.- No es aportado el registro civil de nacimiento de la demandante, Sra. LEDIS BEATRÍZ LEIVA CARRANZA.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 99 Fecha: 02 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 01 de julio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a596f4b34d8780eaf3c7cc174d2581a25af80f89dce3bbe57b7200835b911691

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 01/07/2021 02:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>